

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: AGUSTÍN GÓMEZ PATIÑO.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de septiembre del año dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-011/2013**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la Resolución IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de agosto del año dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2012; y.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes antecedentes:



1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Los días seis, trece y catorce de agosto de dos mil once, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, y del Trabajo, respectivamente presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, derivados de su elección interna para la selección del entonces precandidato a gobernador, Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once.

3. Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos citados en el apartado que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que, con fecha veintiuno de agosto de dos mil once, por conducto de sus representantes propietarios, los institutos políticos en mención, fueron notificados de las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; mismas que el día veinticuatro del mismo mes y año, fueron desahogadas por todos y cada uno de los institutos políticos requeridos.

4. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentadas, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el cual, fue

aprobado por unanimidad de votos en sesiones extraordinarias de fechas veintisiete y veintinueve de agosto de dos mil once, por la Comisión en mención, así como por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

5. El seis de junio del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011.

SEGUNDO. Primer recurso de apelación. Inconforme con la resolución que antecede, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso el día diez de junio de dos mil doce, Recurso de Apelación, del cual conoció este Tribunal Electoral bajo la clave TEEM-RAP-031/2012.

Con data trece de marzo de dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional resolvió el mencionado recurso TEEM-RAP-031/2012, para el efecto de que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de ambas faltas y la responsabilidad del partido político en cuestión, así como lo tocante a la sanción relacionada con la omisión de reportar propaganda del entonces pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, procediera nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la omisión de exhibir el original de la factura que ampara la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), conforme a la **calificación de levísima** que hizo de tal infracción.

TERCERO. Cumplimiento a la ejecutoria. En sesión de veintidós de agosto del año dos mil trece y en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del



Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011.

CUARTO. Recurso de Apelación actual. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el respectivo Recurso de Apelación.

QUINTO. Aviso. Por oficio SG-177/2013, fechado el veintiocho de agosto de dos mil trece, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso de mérito.

SEXTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el veintiocho de agosto del año corriente, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar el cuaderno respectivo y registrarlo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-07/2013; e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El cuatro de septiembre del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG-185/2013, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe

circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

OCTAVO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el cuatro de septiembre de la anualidad en curso, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-011/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día nueve de septiembre de dos mil trece, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo, con la clave **TEEM-RAP-011/2013**.

Posteriormente, el día veinticinco de septiembre del presente año, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, admitió a trámite dicho recurso, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en



los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral local; 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se demuestra enseguida:

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley Instrumental Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación; **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y, **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el

artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución rebatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto del año dos mil trece y el escrito de impugnación se presentó el veintinueve de agosto del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 12 fracción I y 48 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el cual obra glosado a fojas de la 30 a la 36 del expediente en que se actúa; y que de conformidad a los artículos 16 fracción II y 21 fracción II de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Recurso de Apelación, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.



En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. El cual, obra en el expediente en que se actúa a fojas 54 a la 176, y que concluye, en lo que aquí interesa, en los siguientes:

'PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta comisión Temporal de Administración Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en año dos mil siete; ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización".

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de su candidato a diputados (sic), en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en los subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 1 una falta formal.

c) Multa por la cantidad de **\$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 2 faltas formales.

TERCERO. No se contaron con los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, atento a la determinación contenida en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones en los términos señalados en el considerando sexto de esta Resolución.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-031/2012, de fecha 13 trece de marzo del año en curso.

SÉPTIMO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en sesión de 18 de julio de dos mil trece'

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son del tenor siguiente:

'A G R A V I O S:

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SÉPTIMO en relación con los puntos resolutivos primero y segundo, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM-P.A.O.CAPYF-010/2011, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al establecer de manera equivocada una sanción tanto de amonestación como pecuniaria, ante la imputación de una falta calificada como levisima.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando SÉPTIMO, al calificar e individualizar la sanción por la supuesta infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática que represento, estima pertinente imponer no solamente una amonestación, sino una pena pecuniaria hasta por 50 días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La autoridad responsable en su resolución impone la sanción con la cual se ocasiona agravio, atento a lo siguiente:

“Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:



- La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como levisima.
- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado el original de su documentación comprobatoria del egreso relacionado con el cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100M.N.)
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad constatará por una parte, el origen de la erogación efectuada, puesto que como se desprende del dictamen consolidado ésta se realizó a través de la cuenta aperturada por el instituto político para respaldar los movimientos financieros derivados del proceso interno de selección de candidatos a cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, asimismo se conoció el destino del gasto efectuado y que lo fue de renta de templetes en vía pública, circunstancia que pudo constatare en base a la documentación presentada por el Instituto político infractor tales como contrato de arrendamiento celebrado con el proveedor, póliza de cheque, copia fotostática del cheque expedido y testigos relacionados con el servicio proporcionado por el proveedor.
- La falta de mérito no impidió que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, dilatando su actividad fiscalizadora.
- En la comisión de la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente.

El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, en principio reportó la erogación respectiva en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos presentando como se ha mencionado, la documentación contable vinculada a la erogación realizada pretendiendo satisfacer la observación realizada mediante la exhibición de copia fotostática de la factura número 184, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, con registro federal de contribuyentes PAHJ 650604 K63, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que permitió a esta autoridad constatar el destino del gasto.

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio, además de que esta autoridad pudo constatar en base a la propia documentación anexa al informe correspondiente al origen, monto y destino del recurso utilizado para la renta de templetes.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levisima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 día de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente y en cumplimiento con lo dispuesto por artículos 96 y 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán presenten la documentación original que amparen las erogaciones



efectuadas por pago de bienes y/o servicios adquiridos y una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), salario que se encontraba vigente a la fecha de comisión de la falta, la cual asciende a la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que (sic) se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

-La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático...

La anterior argumentación de la autoridad responsable, violenta las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de sus actuaciones, mismas que están establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política Federal, van encaminadas no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la sociedad conviva en armonía, pues son éstas las únicas facultadas para aplicación de sanciones, por consecuencia, cuando estas se aplican en perjuicio de los ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificadas las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al partido político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, en primer término y contrario a lo que afirma, no resulta proporcional a la falta imputada.

Lo anterior es así, dado que la propia autoridad responsable reconoce que estuvo en posibilidad de conocer el origen, monto y destino del recurso empleado, el cual generó una factura hacia un tercero por el monto de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), lo que no resulta posible que se haya puesto ni siquiera en peligro el principio de certeza, (sic) dado que como la misma responsable lo establece a lo largo de su resolución, el Partido de la Revolución Democrática, entregó a la autoridad fiscalizadora, los documentos comprobatorios que le permitieron conocer el origen, el destino y uso lícito, de la cantidad antes referida.

Lo anterior es así, pues como bien lo dice, conoció de donde surgió dicha cantidad, pues fue cubierta a través de un cheque nominativo bajo el número 109, cuya cuenta bancaria fue perfectamente registrada y abierta por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la Institución



Bancaria HSBC México; además de que conoció que fue usado para su destino, que fue por ejecución de ciertas actividades de precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en virtud de que se realizó debidamente el contrato con el proveedor que prestó su servicio, y al cual se le pagó la cantidad antes referida, además de que la responsable también conoció como ella misma lo refiere, que dicho proveedor está debidamente registrado ante la autoridad hacendaria, pues tiene como registro federal de contribuyentes el PAHJ 650604 K63.

Resultando en segundo término, totalmente contradictoria la calificación que realiza la responsable de la sanción impuesta, con el propio origen de la supuesta falta, cuando la misma reconoce tener todos los elementos necesarios y suficientes que le permitieron conocer el origen, destino y uso lícito de la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cuya erogación fue por actos proselitistas de precampaña, y que fueron debidamente cubiertos al C. Jaime Armando Padilla Hernández.

Por tanto, contrario a lo que manifiesta, resulta falso que se hayan puesto en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, y como consecuencia sobre el origen, monto, uso y destino de los recursos económicos, en específico, la cantidad antes mencionada, cuando la propia responsable manifiesta, que pudo conocer los movimientos financieros, que le permitió conocer el origen, uso y destino de dichos recursos, y que no existió impedimento para que la autoridad fiscalizadora realizara sus funciones.

Ahora bien, contrario a lo que la responsable estima, la sanción impuesta no es acorde a la falta imputada, porque si bien es cierto que el numeral 279 del Código Electoral vigente al momento de los hechos, establece las sanciones, a las cuales se hacen acreedores los actores infractores de la norma electoral, y en específico la fracción I, establece como sanción la siguiente:

"I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;..."

Atento a lo anterior, la responsable impone al Partido de la Revolución Democrática, amonestación pública y una sanción económica de 50 días de salario mínimo, lo que se reitera, no es acorde a la falta en la que se dice el Partido de la Revolución Democrática incurrió.

*En el caso que nos ocupa, estima que la infracción en la que se incurrió por no otorgar a la unidad fiscalizadora, todos los elementos comprobatorios respecto de la emisión del cheque 109, de la cuenta bancaria número 4047448915, de la institución bancaria HSBC México S.A., es **levísima**, y señala que 'solamente' se puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, lo que inclusive lleva a establecer o estimar que no se quebrantó ninguno de los principios aludidos, porque se reitera, toda la documentación comprobatoria del cheque antes señalado, fue entregada en tiempo, o en su momento cuando la misma fue requerida solventando observaciones.*

Acorde a lo anterior, la sanción pecuniaria resulta excesiva, porque resulta evidente que contrario a la opinión de la autoridad responsable, no existe violación alguna a la norma o disposiciones legales, porque en ningún momento se puso en riesgo los principios de transparencia y certeza, pues la emisión del cheque antes mencionado, estuvo amparado y corroborado con toda la documentación requerida para conocer sin lugar a dudas el origen, monto y destino del recurso utilizado por el entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo, es por ello que resulta, en su caso más que suficiente, el aplicar como sanción únicamente la amonestación pública, dado que se entregó en el momento oportuno toda la documentación comprobatoria del cheque 109, de la cuenta bancaria número 4047448915, de la institución bancaria HSBC México S. A.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

...”

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron, y a la cual fue mandatada a emitir, individualizando perfectamente la sanción relativa a la emisión del cheque 109, de la cuenta bancaria número 4047448915, de la institución bancaria HSBC México S.A.’

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es óbice señalar, que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los recursos de apelación, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la



intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.'

Bajo esa línea argumentativa, de la lectura integral del escrito inicial de demanda y una vez suplida su deficiencia, se advierte que el partido político actor esencialmente se agravia de la ilegal imposición de la sanción, aplicada con motivo de la falta formal acreditada, ello, por la siguiente razón:

- Que la sanción que le fue impuesta no es acorde a la falta imputada, por lo que ésta resulta excesiva y que además, lo correcto era aplicar como sanción únicamente la amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

El agravio resulta inatendible en atención a las siguientes consideraciones.

Por una parte, el instituto político ahora actor se duele, de que la autoridad responsable indebidamente le impuso una amonestación pública y una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando solamente le correspondía la primera de las mencionadas.

La aseveración planteada resulta **inoperante**, ello, en atención a que la misma ya fue resuelta por este Tribunal Electoral en la resolución de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente TEEM-RAP-031/2013, dentro de la cual, se concluyó que la fracción I del artículo 279, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, contiene dos sanciones que se imponen de manera conjunta, que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa como lo pretende el partido político actor.

Por otra parte, refiere el instituto político recurrente, que la autoridad responsable fue excesiva al imponer al partido actor una sanción, de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, ello en virtud de la calificación de la falta.

Tal afirmación es **infundada**, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, de acuerdo al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹, debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda, en el caso concreto la autoridad

¹ Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo II*, página 1626.



administrativa electoral impuso una multa de cincuenta días de salario mínimo en el Estado, equivalente a la cantidad indicada en el párrafo que antecede, como consecuencia de la acreditación de **una falta formal**, que calificó como **levísima**, por considerar que con la omisión del partido político de presentar la factura original que amparaba una erogación por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), lo que no impidió que el órgano administrativo electoral llevara a cabo, debidamente, su actividad fiscalizadora.

Por tal motivo, de manera correcta, la autoridad responsable al momento de fijar la sanción estimó la calificación de la falta, las circunstancias subjetivas y objetivas que convergieron en el caso, analizando del mismo modo que la sanción resultaba proporcional a la falta cometida, así como la capacidad económica del infractor y que con la imposición de la sanción no se afectara sustancialmente las actividades del partido político infractor, de forma que en base a estas consideraciones y con fundamento en las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, determinó como sanción, una amonestación pública y la citada multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, ello con el fin de disuadir conductas similares en el futuro.

De lo que se advierte, que contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta no resulta excesiva, sino por el contrario resulta congruente con la conducta infractora que fue atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TEEM-RAP-011/2013

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL
MAGISTRADO**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-011/2013**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados; María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: '**ÚNICO**. Se confirma la resolución IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece', la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste. -----